

proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto. I. *Seguro Combinado*.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la Declaración del Seguro Combinado.

II. *Seguro Complementario*.—Si las esperanzas de producción durante el periodo comprendido entre el 1 de abril y el 15 de mayo de 1989, superasen el rendimiento garantizado en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra los riesgos de Pedrisco y Lluvia, dicho exceso de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y debiendo estar comprendidos entre los establecidos en el anexo, para las distintas variedades.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario deberá aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados en el anexo o proceder a la modificación de precios de las ya incluidas, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Sexto. A) *Inicio de garantías:*

I. Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia: Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

- Riesgo de Helada y Pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).
- Riesgo de Lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

II. Seguro complementario: Las garantías se inician con la toma de efecto del Seguro, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos siguientes:

- Riesgo de Pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).
- Riesgo de Lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

B) *Final de garantías:* Las garantías de ambos seguros finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

- El 10 de agosto de 1989, para las siguientes variedades: Pico colorado, Pico negro y Ambrunés.
El 31 de julio de 1989, para el resto de las variedades.
Fecha en la que sobrepase la madurez comercial del fruto.
En el momento de la recolección si ésta es anterior a dicha fecha.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Separación de los botones: (Estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuente observado en sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos: (Estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, los periodos de suscripción serán:

Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 10 de enero de 1989 y finalizará el 31 de marzo de 1989.

Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia: Se iniciará el 1 de abril de 1989 y finalizará el 15 de mayo de 1989.

La entrada en vigor de cada Seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la Declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Cereza.

En consecuencia, el agricultor que suscriba el Seguro Combinado o, en su caso, el Complementario, deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables dentro del ámbito de aplicación de este Seguro.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y el Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Precios a efectos del Seguro

Variedades grupo I:

Ambrunés, Bing, Burlat, California, Castañera (Reverchón), Corazón de Pichón, Cristobalina, Gran Cataluña, Lucinio, navalinda, Planera, Ramallet, Ramillete (Garrafal Lampe), Ramón Oliva, Starking (Stark hardy), Temprana, Temprana Negra, Tilagua y Villareta:

De 100 a 155 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo II:

Aguilar, Ambrunés Rabo, Anglesa Hatif, Cachara, Garrafal de Lérida, Garrafal Moreau, Garrafal Winsord, Hedelfinger, Imperial, Jarandilla (Cuallarga), Mollar, Pico Colorado o Picota, Pico Negro, Pico Limón Colorado, Pico Limón Negro, Preteras, Ripolla, Señoreta, Talegal, Temprana de Sot, Van y Venancio:

De 60 a 115 pesetas/kilogramo.

Variedades grupo III:

Napoleón, Monzón Casa y resto de variedades:

De 30 a 65 pesetas/kilogramo.

204

ORDEN de 22 de diciembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco Viento y/o Lluvia en Pimiento, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, lo constituyen las parcelas

destinadas al cultivo de Pimiento, que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo I adjunto.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entenderá por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de Pimiento en todas sus variedades contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo II adjunto, siempre que se trate de cultivos al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta, y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.—Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación.

La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, como rendimiento de cada parcela en el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedades para el consumo en fresco:

Variedad «Padrón», en La Coruña: 85 pesetas/kilogramo.

Variedades para verde en todas las provincias: 35 pesetas/kilogramo.

Variedades para rojo en todas las provincias: 50 pesetas/kilogramo.

Variedades para industria:

Variedad «Piquillo»:

En el ámbito de la denominación de origen «Piquillo de Lodosa»: 90 pesetas/kilogramo.

Fuera de la denominación de origen «Piquillo de Lodosa»: 60 pesetas/kilogramo.

Variedad del «Pico» en todas las provincias: 50 pesetas/kilogramo.
Variedades para «Pimentón» en todas las provincias: 30 pesetas/kilogramo.

Restantes variedades para industria en todas las provincias: 25 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la Declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo II adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo II adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, se iniciará el 10 de enero de 1989 y finalizará en las siguientes fechas:

Almería, Cádiz, Málaga y Valencia: Hasta el 31 de marzo de 1989.

Albacete, Alicante, Asturias, Avila, Barcelona, La Coruña, Granada, Huesca, Lérida, Navarra (excepto para la producción de Pimiento del «Piquillo de Lodosa» en los términos municipales incluidos en la denominación de origen), La Rioja, Toledo, Vizcaya y Zaragoza: Hasta el 31 de mayo de 1989.

Cáceres y Navarra (Los términos municipales de Lodosa, Andosilla, Cárcar, Sartaguda y Mendavia para la producción de Pimiento del «Piquillo de Lodosa»): Hasta el 15 de junio de 1989.

Restantes provincias: Hasta el 15 de mayo de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo del Pimiento, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución o reposición total del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo. En el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado, dicha suscripción podrá realizarse, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Pimiento.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Pimiento, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Pimiento

Provincias	Comarcas
Albacete	Todas las comarcas.
Alicante	Todas las comarcas.
Almería	Todas las comarcas.
Ávila	Valle del Tiétar.
Asturias	Gijón.
Badajoz	Todas las comarcas.
Baleares	Todas las comarcas.
Barcelona	Bages, Penedés, Maresme, Vallés Oriental, Vallés Occidental y Baix Llobregat.
Cáceres	Todas las comarcas.
Cádiz	Campaña de Cádiz, Costa Noroeste de Cádiz, De la Janda y Campo de Gibraltar.
Castellón	Todas las comarcas.
Ciudad Real	Todas las comarcas.
La Coruña	Septentrional y Occidental.
Córdoba	Campaña Baja y Campiña Alta.
Cuenca	Manchuela y Mancha Baja.
Gerona	Alto Ampurdán, Bajo Ampurdán, Girones y La Selva.
Granada	De la Vega, Guadix, Alhama, La Costa y Las Alpujarras.
Huelva	Todas las comarcas.

Provincias	Comarcas
Huesca	Hoya de Huesca, Somontano, Monegros, La Litera y Bajo Cinca.
Jaén	Todas las comarcas.
León	Bierzo, Astorga y Esla-Campos.
Lérida	Noguera, Urgel, Segriá y Garrigues.
Madrid	Sur Occidental y Vegas.
Málaga	Todas las comarcas.
Murcia	Todas las comarcas.
Navarra	Cantábrica - Baja Montaña, Media y La Ribera. (Comercialización anterior al 19 de julio de 1988).
Pontevedra	Montaña, Interior y Miño.
Rioja (La)	Rioja Alta, Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja.
Tarragona	Ribera de Ebro, Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.
Toledo	Todas las comarcas.
Valencia	Campos de Liria, Hoya de Buñol, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, Gandía, Enguera y la Canal, La Costera de Játiva y Vallés de Albaida.
Valladolid	Centro.
Vizcaya	Vizcaya.
Zamora	Benavente y los Valles y Duero Bajo.
Zaragoza	Egea de los Caballeros, Borja, Calatayud, La Almunia de Doña Godina, Zaragoza y Caspe.

ANEXO II

Pimiento

Provincia	Riesgos	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías - meses
Albacete	Pedrisco	15-10-1989	5,5
Alicante	Pedrisco	30-11-1989	7,5
Almería	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30-11-1989	6
Asturias	Pedrisco, viento, lluvia	31-10-1989	5
Ávila	Pedrisco, lluvia	31-10-1989	5,5
Badajoz	Pedrisco	31-10-1989	7
Baleares	Helada, pedrisco, viento	31-10-1989	7
Barcelona	Pedrisco, lluvia	31-10-1989	7
Cáceres	Pedrisco, viento, lluvia	31-10-1989	6
Cádiz	Helada, Pedrisco, viento, lluvia	30- 9-1989	7
Castellón	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30-11-1989	8
Ciudad Real	Helada, pedrisco	31-10-1989	6
Córdoba	Helada, pedrisco	31-10-1989	8
Coruña (La)	Lluvia	15-10-1989	7
Cuenca	Helada, pedrisco	15-10-1989	6
Gerona	Helada, pedrisco, viento, lluvia	31- 8-1989	5
Granada			
Comarca La Costa	Pedrisco, viento, lluvia	30- 9-1989	5
Restantes Comarcas			
Huelva	Pedrisco, viento, lluvia	15-10-1989	5
Huesca	Helada, pedrisco, viento, lluvia	31-10-1989	6
Jaén	Pedrisco, viento	31-10-1989	5
León	Helada, pedrisco, lluvia	31-10-1989	6
Lérida	Helada, pedrisco	31-10-1989	6
Madrid	Pedrisco	31-10-1989	7
Málaga	Helada, pedrisco	31-10-1989	7
Málaga	Helada, pedrisco, viento	15-11-1989	7
Murcia	Helada, pedrisco, viento	15-12-1989	8
Navarra	Helada, pedrisco, viento	31-10-1989	5,5
Pontevedra	Pedrisco	31-10-1989	5
Rioja (La)	Helada, pedrisco, viento, lluvia	31- 7-1989	5
Tarragona	Pedrisco	31-10-1989	6
Toledo	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30- 9-1989	6
Valencia	Pedrisco	15-10-1989	6
Valladolid	Helada, pedrisco, viento, lluvia	30- 9-1989	6
Vizcaya	Helada, pedrisco	31-10-1989	6
Zamora	Pedrisco	31-10-1989	5
Zaragoza	Helada, pedrisco, viento	31-10-1989	5
Zaragoza	Pedrisco	31-10-1989	6,5